

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de noviembre de 1981

Núm. 239-I

PROYECTO DE LEY

Por la que se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley por la que se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 15 de diciembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA EL CUERPO AUXILIAR MILITAR DE CELADORES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIAS MILITARES

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real

Decreto 3.331/1978, de 22 de diciembre, dicta una normativa de uso común para estos Establecimientos, que pasan a depender del Ministerio de Defensa, y al que se han incorporado las más modernas doctrinas sobre regímenes penitenciarios.

En su artículo primero, el citado Reglamento señala que la finalidad de estos Establecimientos será no sólo la retención y custodia de detenidos, presos, penados y arrestados en orden a la ejecución de las penas y correctivos, sino también y primordialmente, la de realizar sobre ellos una labor educadora completando su instrucción en un régimen de trabajo, que permita su reinserción en las Fuerzas Armadas, en su caso y facilitar su readaptación a la vida social.

Por otra parte, los Establecimientos Penitenciarios Militares, son ante todo, Establecimientos Militares, con mando y organización de este carácter, en los que según el propio reglamento ha de cuidarse de manera exquisita el mantenimiento de la disciplina para mejor cumplir sus fines.

Para poder alcanzar eficazmente estos objetivos, se hace necesaria la creación de un Cuerpo Militar formado por personas especializadas, capaces de conjugar la disciplina y la seguridad de los Establecimientos y la rehabilitación de los reclusos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. Se crea el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares del Ministerio de Defensa con la misión de atender el servicio interior, garantizar la seguridad y cooperar a la rehabilitación de los reclusos en estos Establecimientos.

2. El mencionado Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores estará adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, tendrá carácter militar y sus componentes prestarán los servicios propios de su especialidad en los Establecimientos Penitenciarios Militares adscritos a los Ejércitos.

Artículo 2.º

1. El número de Celadores que comprenderá la plantilla del Cuerpo será de 276 distribuidos en las categorías que se determinan en el artículo 4.º de esta ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior la dotación de la plantilla se llevará a cabo según el siguiente calendario:

	Suboficiales	
	Oficiales Celadores	les Celadores
Entrada en vigor de la ley..	12	126
1983	16	164
1985	20	202
1986	24	252

Artículo 3.º

1. La plantilla inicial se cubrirá preferentemente con Sargentos y Cabos Primeros de los tres Ejércitos; los Guardias Civiles podrán solicitarlo desde Guardia 2.º hasta el empleo de Sargento inclusive.

2. Los solicitantes deberán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Graduado Escolar, Bachiller Elemental u otro título similar, tendrán que superar las pruebas de ingreso que se determinen y posteriormente un curso de formación específica.

3. En las sucesivas convocatorias, las vacantes existentes se cubrirán en la forma que reglamentariamente se establezca, conforme a las necesidades del Servicio, pudiendo, si así se considera, dar opción a ingresar directamente a personal no militar.

4. Las condiciones para ingreso del personal no militar serán las siguientes:

- Ser español.
- Tener el Servicio Militar cumplido.
- No haber cumplido veintiocho años de edad.
- Estar en posesión de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller Elemental o similar.
- Carecer de antecedentes penales.

5. Los aspirantes, una vez superadas las pruebas de aptitud y el curso de formación que se establezcan, pasarán a formar parte del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares, con el grado inicial de Sargento Celador.

Artículo 4.º

El personal del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares que inicialmente ingresa de Sargento, podrá alcanzar mediante la superación de los requisitos que se determinen, los grados siguientes establecidos en la plantilla del Cuerpo:

- a) Sargento Celador.
- b) Sargento Primero Celador.
- c) Brigada Celador.
- d) Subteniente Celador.
- e) Teniente.
- f) Capitán.

Artículo 5.º

1. Los emolumentos que correspondan a los miembros del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares serán los correspondientes al empleo que ostenten.

2. Durante el período de formación, recibirán los emolumentos correspondientes al 60 por ciento del sueldo de Sargento, con excepción del Personal Militar que tuviese reconocida anteriormente una cantidad superior a la expuesta, que le será mantenida.

Artículo 6.º

1. Los ascensos a los empleos inmediatos superiores, hasta Subteniente, se producirán al cumplirse ocho años de efectividad en el grado que ostente en cada momento, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptualizado.
- Haber cumplido cinco años de destino en el grado que se posea.

2. El empleo de Teniente podrá alcanzarse a partir de los cinco años de servicio como Brigada, con ocasión de vacante y siempre que se superen las pruebas que para tal fin se determinen.

Los Subtenientes, al cumplir los veintiocho años de efectividad, podrán concurrir una vez al curso de aptitud para el ascenso a Oficial que con esta finalidad se convoque. Los que aprueben dicho curso ascenderán con ocasión de vacante.

El ascenso a Capitán se producirá a los ocho años de efectividad como Teniente, con ocasión de vacante y cinco de destino en el grado de Teniente.

3. Si como consecuencia de este sistema de ascenso se produjera déficit o exceso en algún grado, podrá compensarse este desajuste mediante la asignación de las funciones propias de su puesto de trabajo a personal de empleo superior o inferior.

Artículo 7.º

El retiro forzoso por edad de los componentes del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Militares, se producirá a las siguientes edades:

- Sargento Celador y Sargento Primero Celador a los cincuenta y cuatro años.
- Brigada Celador y Subteniente Celador a los cincuenta y seis años.
- Teniente a los cincuenta y ocho años.
- Capitán a los sesenta años.

Artículo 8.º

El personal del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares vestirá fuera de los Establecimientos el uniforme que reglamentariamente se determine en forma análoga a los distintos Cuerpos Militares con divisas plateadas y el distintivo del Cuerpo.

Artículo 9.º

Los miembros del Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores de Establecimientos Penitenciarios Militares tendrán los derechos y deberes que corresponden a sus empleos.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los miembros del Cuerpo de Celadores de la Armada, a extinguir, se les dará opción a ingresar en el Cuerpo Auxiliar Militar de Celadores con los empleos que ostenten, reconociéndoseles a todos los efectos antigüedad y tiempo de servicio.

Si reúnen las condiciones señaladas en esta ley, podrán ascender a los empleos inmediatos de acuerdo con las vacantes existentes.

Por una sola vez, al publicarse la primera relación de vacantes, tendrán derecho preferente a ocupar las existentes en las localidades donde estuviesen prestando servicio.

Aquellos que no desearan integrarse en el nuevo Cuerpo seguirán destinados en los puestos que actualmente ocupan, respetándoseles los derechos adquiridos. En este caso, la plantilla fijada en el artículo 2.º de la ley se minorará en el mismo número de miembros del Cuerpo de Celadores de la Armada que opten por no integrarse, incrementándose dicha plantilla a medida que los citados Celadores causen vacante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministro de Defensa para

dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias necesarias con cargo al Presupuesto del Departamento de Defensa, con el objeto de financiar el coste que suponga la aplicación de la presente ley, sin incremento de gasto público.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961